

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo seguido por EDITH MEDINA DE LA HOZ en contra de ANSELMO MARÍN PEREA Y OTRO.

RADICACION No. 47-001-31-53-002-2019-00074-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver acerca de las solicitudes elevadas por el extremo pasivo consistentes en que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de data 3 de marzo de 2021, a través de la cual se resolvió de fondo el asunto ordenándose seguir adelante con la ejecución.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de quienes componen la parte accionada remitió vía correo electrónico, en diferentes momentos, memoriales solicitando la mencionada nulidad, los cuales, a pesar de dirigirse hacia el mismo fin, tienen algunos fundamentos comunes y otros diferentes.

En el primero de ellos hace referencia a que una vez notificados de la demanda, solicitaron reponer el mandamiento de pago y propusieron excepciones de mérito, memoriales donde se indicó claramente el correo electrónico del profesional del derecho que los representa para efectos de notificación.

Precisa que el juzgado resolvió la reposición incoada contra el mandamiento de pago, corrió traslado de las excepciones de mérito en auto de data 21 de enero de 2021 anotado en estado 02 del 22 del mismo mes y año y posteriormente resolvió las excepciones de fondo en providencia del 3 de marzo del hogaño, la cual se anotó en el estado N° 09 del 4 del mencionado mes y año, sin embargo, ninguna de estas decisiones fueron insertadas en los estados en los cuales supuestamente se notificaban, de conformidad con lo establecido en el Decreto expedido por el Gobierno Nacional que reglamentó el uso de las tecnologías, razón por la cual no se entienden notificadas.

Arguye que de igual forma el juzgado no citó para la celebración de audiencia que ordena la ley, violando con ello el derecho fundamental del debido proceso, ya que se cercenó la obligación de que las partes alegaran de conclusión.

Mediante el segundo escrito expresa que no tuvo conocimiento de la decisión del 12 de noviembre de 2020 donde se resolvió la reposición contra el mandamiento de pago ya que buscó las notificaciones de este despacho en la página correspondiente de la rama judicial sin que apareciera nada, sin embargo, en cuanto a las otras providencias hace referencia que, si

fueron insertadas en el estado respectivo, aspecto este último que contraría lo señalado inicialmente.

Manifiesta se emitió la decisión de fondo a través de sentencia anticipada según lo consagrado en el núm. 2 art. 278 del C.G.P., postulado que señala que los jueces pueden emitir fallo anticipado cuando no hay prueba que practicar, sin tener en cuenta que, con el escrito de excepciones de mérito se presentaron pruebas documentales las cuales no se ordenaron agregarlas al expediente ni tenerlas como pruebas, cercenándose así el derecho al debido proceso, amen que las partes no pudieron alegar de conclusión lo que origina la nulidad de lo actuado.

Invoca como causales de nulidad la establecida en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P, además considera que se vulnera la disposición del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad, consiste en la declaración que hace el juez de dejar sin efecto total o parcialmente la actuación surtida por encontrarse afectada por alguno de los vicios tipificados, que constituyen anomalías del procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos de las partes intervinientes, o de personas que necesariamente debieron vincularse y que se encuentran estipulados de forma específica en el artículo 133 del Código General del Proceso –CGP.

Por regla general, según lo preceptúa en el artículo 135 ibídem, al momento de solicitarse la nulidad se debe señalar la causal a la que se hace referencia, mismas que se encuentran enlistadas en el art 133 del mencionado compendio normativo, lo anterior, teniendo en cuenta las causales que pueden dar origen a una nulidad resultan ser taxativas.

El memorialista apoya sus argumentos en la configuración de la causal 6 del artículo 133 del C.G.P, y los postulados del art. 29 de la Constitución Política, prerrogativa que como jurisprudencialmente se ha concebido puede ser tenida en cuenta como origen de la nulidad solo de manera excepcional, con lo que cumple con la exigencia antes señalada.

Por otra parte, sobre la oportunidad para interponer las nulidades, el artículo 134 del C.G.P. establece que en el caso de los procesos ejecutivos es posible proponer la nulidad aun con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no se haya terminado por pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal, circunstancia que se encuadra en este caso, sin perder de vista que el art 135 del mismo compendio normativo es claro al señalar que no es posible alegarla por quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla.

Revisado el paginario también es posible establecer que el libelista se encuentra dentro de la oportunidad para incoar la presente solicitud, por lo

que se procederá con el estudio de la pertinencia de las manifestaciones esgrimidos.

En resumen, los argumentos del memorialista se concentran en los siguientes aspectos:

- Los proveídos de data 12 de noviembre de 2020, 21 de enero y 3 de marzo de 2021 fueron enlistadas en el estado respectivo, pero no fueron insertadas las providencias en los mismos, razón por la que no se entiende notificadas.
- El juzgado no citó para la celebración de la audiencia que ordena la ley y emitió la decisión por escrito a través de sentencia anticipada basándose en el núm. 2 del art. 278 del C.G.P., desconociendo que en el escrito de las excepciones de merito se presentaron pruebas documentales las cuales no se ordenaron agregarlas al expediente ni tenerlas como pruebas, circunstancia que cercenó de igual forma la obligación de que las partes alegaran de conclusión y violó el derecho fundamental al debido proceso.

Abordando el primer punto, resulta importante precisar que con antelación a la emergencia sanitaria originada por la pandemia del Covid -19 y la emisión del Decreto 806 del 2020, existía como mecanismo de notificación de las decisiones emitidas en esta corporación el estado físico que podía ser revisado en las secretarías del despacho y la aplicación Tyba donde se generaba el estado que electrónico, al cual se pudo acceder por los usuarios en general mediante consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial; con posterioridad, y atendiendo la necesidad de logra un adecuado enteramiento de las decisiones por las parte de cada litis, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso un micrositio en la página de la Rama Judicial para cada una de las agencias, a efecto que en el mismo se publicaran no solo los estados electrónicos sino cualquier otra actuación que requiera publicidad.

Es así que, al momento de la emisión de la decisión donde se resolvió la reposición contra el mandamiento de pago, la misma fue enlistada en el estado N° 055 de 2020 y puesta en conocimiento de las partes a través del aplicativo Tyba, en el cual, además de poderse revisar cada uno de los estados emitidos, se puede descargar la providencia en el módulo del proceso, la cual, sin duda alguna está al alcance del memorialista, tal como fue corroborado al ingresar una las empleadas del juzgado al mencionado portal, y no fue ingresada en el micrositio, ya que para la fecha aún no se encontraba en funcionamiento en esta agencia judicial.

Por su parte, las otras dos decisiones no solo fueron notificadas en los estado 02 y 09 de 2021 en el módulo Tyba, sino en el micrositio referenciado, mismo donde además de enlistarse se hipervincularon con las providencias que pueden ser inmediatamente descargadas, lo que fue rectificado por el solicitante, ya que en el segundo escrito cambió su apreciación y dijo que si habían sido insertados los autos en el estado electrónico.

Indica que informó el correo electrónico al despacho, y que las proveídos no le fueron enviados, aspecto que no es obligatorio cuando las determinaciones se encuentra al alcance de todos los usuarios a través de los canales electrónicos dispuestos para ello, máxime, si la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC5158-2020 del 5 de agosto de 2020 magistrado ponente doctor Francisco Ternera Barrios determinó que “para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional”.

Es así que, de lo considerado se puede concluir que de ninguna forma se vulneró el derecho al debido proceso de los ejecutados ya que los pronunciamientos se notificaron a las partes en debida forma.

Por su parte, el otro de los incoformismo es que se emitió sentencia anticipada sin que se tuvieran en cuenta las documentales allegadas con la contestación, apoyando esta corporación esa actuación en lo normado en el art. 278 el C.G.P y que no se concedió la oportunidad de alegar de conclusión.

En efecto, mediante determinación de fecha 3 de marzo de este año se profirió decisión donde entre otros aspectos se ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual como se mencionó en párrafos precedentes fue notificada por estado electrónico a las partes emitiéndose de manera anticipada, ya que si bien tanto la parte ejecutante como ejecutada allegaron documentales, las mismas eran medios exclusivos de convencimiento en este proceso y por su propia naturaleza no debían practicarse, por lo que resulta inoportuna la manifestación de los petentes, pues fueron incorporados en la oportunidad procesal por las partes.

Claro que esta disposición facultaba al despacho para actuar como lo hizo, sin que ello traiga como consecuencia que se haya echado de menos los documentos aportados por las partes, por el contrario, son estos la base de la decisión.

A su vez, no exige el legislador que al tomarse este camino se deba correr traslado para alegar de conclusión y mucho menos que deba mediar audiencia alguna, ya que, el fin de la sentencia anticipada no es otro que se decida de una manera más pronta el asunto cuando el juez considere que de lo aportado al proceso es posible concluir el asunto de acuerdo a la realidad procesal y no es una exigencia de la norma procesal que este tipo de eventos se corra traslado para alegar, pues precisamente esa es la finalidad de la norma en comento prescindir de algunas etapas procesales y adoptar una decisión de fondo temprana, cuando en el proceso obran los elementos de convicción suficientes y no hay pruebas que practicar .

Por otra parte, de la revisión del proceso se puede concluir que el trámite se ha cumplido con apego a las disposiciones legales, por lo que de ninguna forma se podría entender que se estuviera vulnerando disposición normativa alguna que exija el decreto de la nulidad de las actuaciones solicitadas, por lo que esta corporación procederá a negar lo pedido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

RECHAZAR la nulidad propuesta por el extremo pasivo, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 031 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 23 de junio de 2021.
Secretaria, _____.